



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-246

12 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00044”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en contra del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso de ACCIÓN DE NULIDAD radicado con el N.º 180013333005-2024-00285-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 28 de octubre de 2024, GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE NULIDAD, radicado bajo el N.º 180013333005-2024-00285-00, que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor, JUAN CARLOS DÍAZ CHAUX, en la cual señala que el Despacho Judicial ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del referido proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 29 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00044-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-105 del 31 de octubre de 2024, se dispuso requerir al doctor JUAN CARLOS DÍAZ CHAUX, en su calidad de JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-253 del 31 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 01 de noviembre de 2024, recibido en esta Corporación el 5 de noviembre de la misma anualidad, el doctor JUAN CARLOS DÍAZ CHAUX, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE NULIDAD radicado con el N.º 180013333005-2024-00285-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, señalando que, el Despacho Judicial, ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del referido proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá ha incurrido en demora y dilaciones en el trámite del proceso de Acción de Nulidad radicado bajo el N° 180013333005-2024-00285-00?; y, en

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JUAN CARLOS DÍAZ CHAUX**, en su condición de **JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 01 de noviembre de 2024, rindió un informe que allegó a esta Corporación el 5 de noviembre del mismo año, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido al interior del proceso antes referido, destacándose lo siguiente:

"El proceso fue radicado primogénitamente el día 10 de octubre del 2024, repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia; quien, a su vez, mediante proveído del 11 de octubre del 2024, manifestó impedimento y envió el expediente a la oficina de reparto el día 22 de octubre del 2024, fecha en el cual fue repartido al presente Despacho, es decir, a la fecha han transcurrido 08 días a nuestra disposición.

(...)

Advierte el Despacho que la vigilancia es presentada por el señor Gustavo Valencia, en calidad de Veedor ambiental ciudadano, empero, revisado el expediente en cuestión el mismo no obra como parte dentro del proceso, pues el mismo fue impetrado por quienes se muestran a continuación:

Demandante: OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.590.193, obrando en la calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio La Esmeralda; CARMEN YUBELLI HERRERA identificada con la cédula de ciudadanía No 52.814.064, obrando en la calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista Segunda Etapa; y BRENDA MICHELLE GODOY FEO identificada con la cédula de ciudadanía No 1.117.553.257, obrando en la calidad de Presidente y Representante Legal de la Junta de Acción Comunal Barrio El Bosque 2.

Demandado: Municipio de Florencia.

Pretensiones: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No 0091 del 30 de marzo de 2020, expedida por la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia, y ORDENAR LA CANCELACIÓN de la Escritura Pública No 1405 del 03 de septiembre de 2020 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia.

(...) adjunta cuadro de procesos vigentes en el Despacho

Nótese como hay más de trescientos procesos al despacho, en los cuales hay procesos de reconocimiento pensional de personas de la tercera edad, acciones populares, y en especial para estudio de admisión por primera vez, más de 40 procesos.

Por lo anterior, imposible resulta para esta Judicatura que en 08 días que lleva el proceso de radicado en este Despacho, se salte los respectivos turnos, máxime como se ha dicho, el solicitante, siquiera es parte dentro del proceso, aunado a ello, honorable magistrado no se puede entender la vigilancia administrativa como una forma de coacción al aparato judicial, situación que no puede ser entendida de otra forma, pues como se ha dicho, son solo 08 días, y no por ello se puede predicar que existe una mora judicial."

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por el señor GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA en su escrito, el cual se sintetiza así:

El Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, Caquetá, ha incurrido en demora y presuntas dilaciones en el trámite del proceso de Acción de Nulidad radicado bajo el número 180013333005-2024-00285-00.

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el marco del proceso referido en precedencia, teniendo en cuenta que el solicitante relacionó una demora de 14 días en el desarrollo del mismo.

Es así, que, al analizar el contenido de la contestación y consultado el proceso, se observa efectuado el siguiente procedimiento:

Resolución Hoja No. 6

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-11-01	Al Despacho	AEV-Dejo constancia que el presente proceso viene remitido desde el Juzgado quinto administrativo por impedimento de la Juez, pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.			2024-11-01
2024-10-22	Recepción expediente	KAH-Se recibe expediente del Juzgado Quinto Administrativo por Impedimento.			2024-10-24
2024-10-22	Salida del proceso	DMH-Actuación automática: Salida del proceso, se envía al despacho: 180013333006 - Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETA)-18001. Remitr el expediente al Juzgado Sexto Administrativo de Florencia, de acuerdo al contenido del numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su cargo ENVÍO A OTROS DESPACHOS fecha presentación proceso: 2024-10-10, fecha providencia remisión: 2024-10-22 Despacho origen: JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA Tipo providencia: Auto de sustanciación con Estado - OTRAS DECISIONES Origen: 180013333005 - JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA Destino: 180013333006 - Juzgado Administrativo 006 JUZGADO ADMINISTRATIVO de Florencia (CAQUETA)-18001			2024-10-22
2024-10-22	Envío de Comunicación	DMH-Se comunica Envío expediente de fecha 22/10/2024 de RES21336 Comu:15685 OFICINA DE APOYO (enviado email), Anexos 2			2024-10-22
2024-10-22	Envío expediente	DMH-En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, mediante auto del 10 de octubre de 2024, me permito remitir el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Florencia.			2024-10-22
2024-10-22	Constancia Secretarial	YAG-A partir del 16 de octubre de 2024, empezó a correr el término de ejecutoria de la providencia que antecede, término que finalizó en silencio el 18 de octubre de 2024, a última hora judicial. Expediente en Secretaría para remitirlo al Juzgado Sexto Administrativo de Florencia. CONSTE.			2024-10-22
2024-10-15	Envío de Comunicación	YAG-Se comunica Fijación estado de fecha 15/10/2024 de RES21117 Comu:15964 BRENDA MICHELLE GODOY FEO (enviado email), RES21117 Comu:15985 FABIO ANDRES DUSSAN ALARCÓN (enviado email), Anexos 1			2024-10-15
2024-10-15	Fijación estado	YAG-	2024-10-15	2024-10-15	2024-10-11
2024-10-11	Auto declara impedimento	YAG-Declárase impedida la suscrita para avocar continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva. Documento firmado electrónicamente por-VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA fecha firma: Oct 11 2024 3:44PM			2024-10-11
2024-10-11	Al Despacho	YAG-Ingreso expediente al Despacho, para el trámite que en derecho corresponda. CONSTE			2024-10-11
2024-10-10	Expediente Digital	DMH-Acta de reparto, demanda y recepción			2024-10-10
2024-10-10	Reparto del proceso	Registro de reparto realizado el: 10/10/2024			2024-10-10
2024-10-10	Radicación del proceso	Radicación realizada desde el portal SAMAI			2024-10-10

En virtud de lo anterior, no se logra avizorar en el presente caso una demora injustificada en el trámite de la Acción de Nulidad, pues a la fecha solo han pasado unos pocos días desde que el proceso está en conocimiento del Despacho vigilado, por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no establece un término específico para la resolución de este tipo de procesos, ordenarle al Despacho que emita un pronunciamiento de inmediato, sería desconocer los procesos que por orden de llegada se encuentran primero.

Conforme a lo anterior, esta Corporación no observa por el momento negligencia por parte del Despacho Judicial vigilado, dado que, el proceso se está tramitando conforme a su turno de ingreso, por consiguiente, no queda alternativa distinta a la de no dar apertura a la vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado implementar las acciones necesarias para garantizar de manera expedita y en tiempos razonables la resolución del proceso depositado en la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Ahora bien, es pertinente resaltar que no es claro para este Consejo Seccional la motivación del quejoso para impetrar la solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso antes referido, pues como lo referenció el Despacho y como se logra evidenciar al consultar el asunto en SAMAI, no ostenta la calidad de sujeto procesal, si bien, se presenta como veedor ambiental ciudadano, no debe desconocerse, que las únicas personas autorizadas para impulsar o tener acceso al expediente y por consiguiente, a la información reservada

de los procesos judiciales son quienes ostentan la calidad de partes y, en consecuencia, sus apoderados al interior del mismo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor JUAN CARLOS DÍAZ CHAUX, JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada en el proceso de Acción de Nulidad radicado bajo el N.º 180013333005-2024-00285-00.

En ese sentido, se dispondrá a realizar las comunicaciones pertinentes al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **8 de noviembre de 2024.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por GUSTAVO ADOLFO VALENCIA VALENCIA dentro del proceso de **ACCIÓN DE NULIDAD** radicado con el N.º 180013333005-2024-00285-00, que conoce el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, a cargo del doctor JUAN CARLOS DÍAZ CHAUX, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 4º: En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Vicepresidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **8 de noviembre de 2024.***

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464373c4137a4a9bb2448be122dd6a73388db6a8add2cac5d00d5aa72bef92b0**

Documento generado en 12/11/2024 11:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>